

CAPÍTULO III

Abuso de autoridad



Artículo: 215

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;**
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;**
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;**
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;**
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;**
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;**
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;**

- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;**
- IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;**
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;**
- XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y**
- XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.**

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

ABUSO DE AUTORIDAD. Sólo se comete por un funcionario o por un empleado públicos, cuando obran en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y no cuando ejecutan actos en su carácter de particulares y ajenos por completo a las funciones públicas que desempeñan.

Guzmán Mariano S. Once votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIII, página 115 (IUS: 285416).

ABUSO DE AUTORIDAD. CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN SINALOA Y NAYARIT). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y 212, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare e insultare injustamente. Así pues, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de abuso de autoridad si no se demuestra plenamente que al realizarse los hechos, en el acusado concurría la calidad específica requerida por el tipo para el sujeto activo, consistente en ser servidor público, ya que la denuncia respectiva, fe ministerial de los hechos, declaraciones de testigos y confesión del propio reo por sí mismas, no son suficientes para tener por demostrada dicha calidad, ya que ésta debe acreditarse plenamente y no a base de inferencias, mediante la prueba idónea, la cual en todo caso, resulta ser el nombramiento o constancia expedida por el superior jerárquico de la oficina, departamento o área de adscripción en donde el reo prestaba sus servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 392/93. Gilberto Rodríguez Lerma y otros. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Samuel Soto Gámez.

Amparo directo 262/93. Cipriano Moreno Soto. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Rogelio Martínez Meléndez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas. 171 y 195, tesis por contradicción 1a./J.22/97 y 1a./J.21/97, respectivamente.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 383 (IUS: 212482).

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan

en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas. 171 y 195, tesis por contradicción 1a./J.22/97 y 1a./J.21/97, respectivamente.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis IX.2o.6 P, página 756 (IUS: 201950).

Véanse las tesis de rubro:

"ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO." en el artículo 212, página 1649, y

"ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL." en el artículo 212, página 1650.

ABUSO DE AUTORIDAD. PRUEBA DEL CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El carácter de funcionario público no debe acreditarse en autos, necesariamente, mediante

prueba documental, para que a su vez se pueda tener por comprobado el cuerpo del ilícito de abuso de autoridad, pues en términos del artículo 108 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla vigente, para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los Jueces, gozan de la más amplia facultad de emplear los medios de investigación que estimen conducentes, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre y cuando tales medios no estén reprobados por ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 226/90. Jorge Mendoza Rodríguez. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 378 (IUS: 210976).

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

ABUSO DE AUTORIDAD. Si un agente de la policía golpea al individuo a quien trata de aprehender, porque éste lo agrede y sólo con el objeto de reducirlo al orden, puede considerarse que los golpes que le propinó, fueron el medio que el agente de la policía creyó adecuado para

Artículo 215, fracción II

dominarlo y, por lo mismo, no hay base para declarar al policía como culpable del delito de abuso de autoridad.

Castillo Monrroy Héctor. 30 de octubre de 1944. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 2348 (IUS: 306119).

ABUSO DE AUTORIDAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. NO SE DA CON LA SOLA DETENCIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA. Si de autos consta que el acusado en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sólo efectuó una detención sin causa legítima, esto no constituye la vejación a que alude la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal, para configurar el delito de abuso de autoridad, pues aquélla debe entenderse como los maltratos o molestias que recibe la víctima una vez efectuada la detención arbitraria, y no la detención en sí, que integra un diverso ilícito por el cual no se ejerció acción penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/88. Jorge Cacho López. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 36 (IUS: 229666).

ABUSO DE AUTORIDAD. CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE. El delito previsto por el artículo 214, fracción II, del Código Penal Federal,

requiere para su integración los requisitos siguientes: a) que el sujeto activo sea un funcionario público o agente de gobierno o comisionado, cualquiera que fuere su categoría y b) que en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare injustamente o la insultare. En consecuencia, no basta que la conducta realizada por el sujeto activo consista en ejercer violencia, vejear o insultar injustamente a otro, sino que tal proceder, para adecuarse al tipo penal considerado, precisa que el autor lo realice cuando ejercita sus funciones o con motivo de las mismas. De no haberse probado este último extremo, es incuestionable que no se configura el delito que prevé el mencionado artículo 214, y la sentencia que condene es violatoria de garantías.

Amparo directo 7008/80. Ramón Franco Gutiérrez. 26 de marzo de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: Ma. de Lourdes Ramírez M.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 9 (IUS: 234623).

Nota: El artículo 214, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 215.

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. El artículo 214, fracción II, del Código Penal, establece que dicho delito se comete cuando el funcionario, agente o comisionado, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia sin causa legítima a una persona o la vejare o insultare. Por tanto, aunque el acusado no estuviera el día y hora en que sucedieron los hechos en ejercicio de sus funciones de policía auxiliar, es evidente que cometió el delito si actuó, si no en ejercicio de sus funciones, sí con motivo de ellas, o sea, revestido de su carácter de autoridad como agente de la policía auxiliar.

Código Penal

Amparo penal directo 3370/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1347 (IUS: 294836).

Nota: El artículo 214, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 215.

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. La comisión del delito de abuso de autoridad se comprobó si consta en autos que al ocurrir los hechos el acusado vestía el uniforme propio de su cargo de policía, y dentro de sus funciones ejerció violencia sobre el ofendido, sin existir prueba alguna para legitimar ese comportamiento.

Amparo directo 2510/60. Salvador Guzmán Guzmán. 9 de julio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXI, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260182).

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE, EN CASO DE DETENCIÓN. El hecho de que una persona se hubiere resistido en alguna forma a que la condujera detenida un agente de la autoridad, no autorizaba a éste para vejlarla, si pudo haberla reducido al orden sin necesidad de emplear medios violentos.

Márquez Guillín Vicente. 7 de marzo de 1945. Cinco votos.

Hipólito Camilo. 12 de marzo de 1945. Cuatro votos (Índice alfabético)

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3613 (IUS: 305724).

ABUSO DE AUTORIDAD, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En términos del artículo 244, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, el delito de abuso de autoridad, se actualiza cuando el activo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia sobre una persona sin causa legítima o la veje o la insulte; pero no sobre las cosas o bienes propiedad del pasivo; en tal circunstancia, si el servidor público ejerce violencia sobre las pertenencias de aquél, esto es, sobre sus propiedades, no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 341/95. Luis Alberto Rojas Ocampo. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XXI.1o.6 P, página 867 (IUS: 202846).

ABUSO DE AUTORIDAD (POLICÍAS). Las lesiones constituyen el delito de abuso de autoridad a que se contrae el artículo 214, fracción II, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, si quedó demostrado que los acusados tenían el carácter de policías y que en el

momento de cometer la violencia en perjuicio los ofendidos, estaban de servicio, esto es, ejerciendo las funciones públicas que les correspondían.

Amparo penal directo 9495/50. Rivera Aguilar J. Jesús y coagraviados. 30 de abril de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 548 (IUS: 297601).

Nota: El artículo 214, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 215.

INVESTIGACIÓN, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO. Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 103 (IUS: 292592).

Nota: El artículo 214, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 215.

LESIONES, ABSORCIÓN DEL DELITO DE, POR EL DE ABUSO DE AUTORIDAD. El hecho de que el Juez de Primera Instancia en Materia Penal haya decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de lesiones que con el diverso de abuso de autoridad también les haya imputado, el fiscal a los acusados, ello no impide que dichas lesiones formen parte integrante del señalado delito de abuso de autoridad, si fueron una consecuencia de la conducta ilícita de los activos, y si no se tomaron en cuenta para configurar el de lesiones para evitar recalificación en dos delitos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión. Mario Sánchez Pliego y Coagraviado 16 de agosto de 1985. Ponente: Fernando A. Yates Valdez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 100 (IUS: 248444).

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

ABUSO DE AUTORIDAD. Se justifica la formal prisión de quienes con el carácter de agentes del Departamento de Investigaciones no prestaron el auxilio solicitado por los ofendidos, agredidos por personas en grupo, para

Código Penal

procurar su identificación y castigo, pretextando no tener órdenes al respecto y no encontrarse claramente establecida la intervención de los señalados como agresores, y más aún cuando éstos no se retiraban del lugar en que ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 137/77. Rafael Antonio Núñez y coagraviados. 30 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 13 (IUS: 252635).

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos

legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). El artículo 206 del Código Penal del Estado dice que "comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o del estado, o municipal o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...fracción VIII.- Cuando abusando de su poder haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente en su propio interés o en el de un tercero". Consecuentemente, el primer elemento constitutivo de ese delito es el relativo a que cualquier funcionario público de los que menciona ese precepto, abuse de su poder, es decir, se extralimite en sus funciones, haciendo un uso indebido de ellas; y si los ofendidos están acordes en haber cometido infracciones a un bando de policía y buen gobierno y, por tanto, que eran acreedores a las multas que les fueron fijadas, cuyo monto no han discutido, y solo alegan que el importe de esas multas le fue entre-

gado al acusado, sin que éste les hubiera otorgado recibo alguno, se llega a la conclusión de que si el acusado tenía facultades para imponer las multas que aseveran los denunciantes les fueron fijadas, no pudo haberse extralimitado en sus funciones o abusado de su poder, de lo que sigue que no está integrado el primero de los elementos del delito de que se trata, y faltando éste, ya no puede estimarse el caso comprendido dentro de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 206 del citado código punitivo.

Amparo penal en revisión 9307/49. Garza Sarabia Marcial y coagraviado. 27 de enero de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 882 (IUS: 300275).

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para de-

sempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.